

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JAN CARLOS OZUNA
ROSADO

APELADO

V.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

APELANTE

KLAN202300114

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Número:
BY2019CV03605

SOBRE:
Incumplimiento de
Contrato de
Seguros

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.
Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2023.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (UIC o Apelante) y nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 27 de octubre de 2022. Mediante el referido dictamen, el TPI concedió una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Sr. Jan Carlos Ozuna Rosado (señor Ozuna Rosado o Apelado) y determinó que el vehículo Porsche GT2RS adquirido por este estaba cubierto en su totalidad bajo la Póliza Personal de Seguro Número RPP201218384 (Póliza Personal).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *modificamos* el dictamen apelado.

-I-

El 26 de junio de 2019, el señor Ozuna Rosado presentó una *Demanda* contra UIC por incumplimiento

contractual.¹ En su reclamación, este expuso, en síntesis, que:

- adquirió una Póliza Personal de Real Legacy Assurance, con vigencia del 5 de octubre de 2018 al 5 de octubre de 2019, para asegurar, entre otras cosas, un Porsche 911 Turbo del 2018 valorado en \$256,500;
- el 15 de noviembre de 2018, UIC obtuvo la Póliza Personal de Real Legacy Assurance, asumiendo así las obligaciones, responsabilidades y derechos de esta;
- la Póliza Personal no tan solo cubría el Porsche 911 Turbo, sino también cualquier auto nuevo que este adquiriese durante su vigencia;
- el 2 de enero de 2019, adquirió un Porsche GT2RS por \$550,000 y entregó el Porsche 911 Turbo en "trade-in";
- el Porsche GT2RS cumplía con ser un "auto recién adquirido" ("Newly Acquired Auto") al amparo de la Póliza Personal y la compra del mismo fue notificada a UIC dentro de los catorce (14) días que dispone la Definición K del seguro para que se le brindara cubierta;
- el 5 de enero de 2019, señor Ozuna Rosado chocó el Porsche GT2RS, por lo que, procedió a presentar una reclamación ante UIC para recobrar los daños sufridos;
- el 18 de enero de 2019, UIC declaró el Porsche GT2RS pérdida total y le realizó una oferta de pago de \$256,500, menos el deducible correspondiente de \$5,000;
- el 3 de abril de 2019, el señor Ozuna Rosado presentó una reconsideración ante la aseguradora, toda vez que entendía que, conforme a los términos y condiciones de la Póliza Personal, el pago debía ser de \$550,000, menos el deducible de \$5,000, para un pago neto de \$545,000;
- el 8 de abril de 2019, la reconsideración instada fue denegada mediante carta cursada a su persona; y
- que el 13 de mayo de 2019, presentó una segunda reconsideración, la cual fue denegada el 28 de mayo de 2019.

Por continuar inconforme con la decisión de UIC, el señor Ozuna Rosado acudió ante el TPI para exigir el pago de la totalidad del valor del Porsche GT2RS, a

¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-149.

saber, los \$550,000, más intereses, costas, gastos y honorarios de abogados.

Por su parte, el 26 de agosto de 2019, UIC presentó su contestación a la *Demanda*.² Mediante su escrito, negó que existiese cubierta expedida que cobijara el Porsche GT2RS reclamado. Esto pues, expresó que el señor Ozuna Rosado había intentado conseguir un seguro independiente para el referido auto y esta le había declinado su solicitud por el riesgo que representaba. Además, a su entender, la notificación que le remitió el Apelado advirtiéndole sobre la adquisición del vehículo era insuficiente, por sí sola, para que el mismo quedara asegurado bajo la Póliza Personal vigente.

El 13 de enero de 2020, el señor Ozuna Rosado presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la cual, en síntesis, argumentó que no existían controversias de hechos esenciales en el caso y que, a base de los argumentos consignados en su reclamación, procedía que se dictara sentencia a su favor.³

El 27 de enero de 2020, UIC presentó una *Moción en solicitud de que se deje en suspenso la consideración de la moción de sentencia sumaria de la parte demandante hasta tanto culmine el descubrimiento de prueba*.⁴ Explicó que la presentación de una moción dispositiva en la etapa inicial de los procedimientos, sin haberse llevado a cabo un descubrimiento de prueba, era improcedente y prematura. Expuso, además, que existían controversias sobre varios asuntos fácticos, por lo que, interesaba que se le permitiera llevar a cabo un *discovery* amplio

² *Id.*, págs. 150-163.

³ *Id.*, págs. 173-332.

⁴ *Id.*, págs. 334-433.

para estar en mejor posición de oponerse a la reclamación en su contra.

El 12 de febrero de 2020, el TPI procedió a celebrar una conferencia inicial para dilucidar la procedencia de las mociones ante su consideración.⁵ Como consecuencia de la discusión suscitada en dicho procedimiento, el foro primario determinó que resolvería la *Moción de Sentencia Sumaria* de manera parcial, con el fin de adjudicar primero si existía o no alguna póliza que cobijara el vehículo en cuestión. A raíz de ello, el TPI ordenó a las partes a llevar a cabo un descubrimiento de prueba limitado a esta controversia. De igual forma, le brindó oportunidad al señor Ozuna Rosado para que enmendara su *Moción de Sentencia Sumaria* y la ajustara a lo antes expresado y, además, le proveyó a UIC un término de veinte (20) días a partir del 14 de abril de 2020 para que se opusiera a dicha petición.

El 8 de agosto de 2020, tras llevarse a cabo el descubrimiento de prueba conforme ordenado, UIC presentó su *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria*.⁶ En esta, reiteró su argumento en cuanto a la inexistencia de cubierta para el Porsche GT2RS al amparo de alguna póliza expedida por su parte.

El 31 de agosto de 2020, el TPI dio por admitido el asunto e indicó que no aceptaría réplicas al respecto.⁷ A su vez, ordenó que se le informara si quedaba por hacerse algún otro descubrimiento en el caso con posterioridad.⁸ A lo anterior, las partes expresaron, en

⁵ *Id.*, págs. 440-443.

⁶ *Id.*, págs. 444-808.

⁷ *Id.*, pág. 809.

⁸ *Id.*

esencia, que se reservaban su derecho a descubrir evidencia.⁹

El 29 de julio de 2022, UIC y el señor Ozuna Rosado presentaron, a solicitud del TPI, una *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden* informando los hechos que quedaban estipulados, explicando sus respectivas posturas sobre los hechos no estipulados y reproduciendo las argumentaciones de derecho consignadas en las mociones dispositivas.¹⁰

Así las cosas, el 27 de octubre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual resolvió la *Moción de Sentencia Sumaria* ante su consideración. En su dictamen, el foro primario determinó que los siguientes hechos estaban incontrovertidos:

1. Universal expidió la Póliza Núm. 1273669 (Póliza 69), a nombre de Jan Carlos Ozuna Rosado, con efectividad del 4 de mayo de 2018 al 4 de mayo de 2019. Dicha póliza cubría un vehículo de motor marca Land Rover, modelo Range Rover HSE/SUV del año 2017. El costo de dicho vehículo era de \$136,000.
2. La productora de la Póliza 69 era la Sra. Lizbeth Febles Centeno.
3. El 2 de octubre de 2018, Maritza Crespo (señora Crespo), asistente del Sr. Luis Ayala, solicitó a la aseguradora Real Legacy Assurance Company una cotización para una póliza personal a nombre del señor Ozuna.
4. Luego de recibir la cotización, el 5 de octubre de 2018, la señora Crespo envió el pago de la prima y solicitó a Real procesar el pago y emitir la póliza.
5. El 5 de octubre de 2018, Real Legacy emitió la Póliza Personal Package Núm. RPP201218384 (Póliza 84) a nombre de Jan Carlos Ozuna Rosado, con efectividad del

⁹ *Id.*, págs. 815-819. El 4 de septiembre de 2020, el señor Ozuna Rosado presentó una moción solicitando reconsideración a la negativa de no permitírsele replicar la oposición a la sentencia sumaria. Además, solicitó que se celebrara una vista argumentativa en el caso. Aunque el TPI emitió una *Orden* reiterando su determinación de no permitir réplicas adicionales, concedió la vista solicitada. La vista fue posteriormente convertida en una para conocer el estado de los procedimientos. *Id.*, págs. 810-813, 814.

¹⁰ *Id.*, págs. 857-942.

5 de octubre de 2018 al 5 de octubre de 2019.

6. El 9 de octubre de 2018, la señora Crespo le solicitó a la Sra. María Angélica Mejías, suscriptora de Real, incluir bajo la Póliza 84 un vehículo Porsche 911 del año 2018; el costo de dicho vehículo era de \$256,500.

7. El 15 de noviembre de 2018, Universal asumió las obligaciones, responsabilidades y derechos de Real con relación a la Póliza 84.

8. El Porsche 911 fue incorporado a la Póliza 84 mediante un endoso debidamente aprobado y emitido por la aseguradora Real, posterior a la emisión de la póliza y al pago de la prima.

9. El endoso mediante el cual se incluyó el Porsche 911 bajo la Póliza 84 indica que el mismo era efectivo a partir del 19 de noviembre de 2018.

10. El Porsche 911 es el vehículo que aparece en la lista en Declaraciones de la Póliza 84.

11. El 4 de enero de 2019, el contable del señor Ozuna le solicitó a la señora Febles que gestionara una póliza de seguro para cubrir un Porsche GT2RS cuyo valor ascendía a la suma de \$550,000.

12. El 4 de enero de 2019, a las 10:12 a.m., la señora Febles envió, por correo electrónico dirigido a la suscriptora Yamilka Colón de Universal, un desglose de venta correspondiente al vehículo Porsche GT2RS - el cual no estaba firmado por ninguna de las partes.

13. El 4 de enero de 2019, Universal declinó incluir el Porsche GT2RS indicando únicamente lo siguiente: "RIESGO INELEGIBLE CONFORME A NUESTRAS GUÍA (SIC) DE SUSCRIPCIÓN".

14. La señora Febles debido a lo anterior, el 4 de enero de 2019, le recomendó al contable del señor Ozuna tramitar el seguro del Porsche GT2RS a través de la Póliza 84.

15. El contable del señor Ozuna envió la solicitud para que se incluyera el Porsche GT2SR, en la Póliza 84, antes de las 5:00 p.m. a sus gestores, el Sr. Luis Ayala y la señora Crespo.

16. En dicha solicitud se incluyó prueba de compra del Porsche GT2RS.

17. La señora Crespo envió la solicitud del señor Ozuna ese mismo día 4 de enero de 2019, a Universal.

18. El 5 de enero de 2019, el Porsche GT2RS chocó con otro vehículo de motor.

19. El 10 de enero de 2019, el señor Ozuna presentó una reclamación a Universal por los daños ocasionados al Porsche GT2RS.

20. El 18 de enero de 2019, Universal envió una carta sobre el ajuste del accidente ocurrido el 5 de enero de 2019, ofreciéndole al señor Ozuna \$251,000, por el daño ocurrido.

21. Dicha carta se tramitó como un ajuste de la Póliza 84.

22. La Póliza 84 cubría el Porsche GT2RS, el día que ocurrió el accidente objeto del presente pleito. (Énfasis nuestro).¹¹

Basado en lo anterior, y luego de analizar el derecho aplicable, el TPI concluyó que en este caso la Póliza Personal ofrecía cobertura **completa** para el Porsche GT2RS. El foro primario razonó que:

Según la definición K que un "newly acquired auto" es [sic.] "[a] private passenger auto", bajo esta definición no hay dudas de que el Porsche GT2SR, es un "newly acquire [sic.] auto" para los efectos de la Póliza 84. Por otro lado, según la misma definición, para que el demandante obtenga cobertura para un "newly acquired auto" necesita cumplir únicamente con requisito [sic.], notificar a tiempo a Universal, "Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it with in: [sic.] 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Collision Coverage applies to at least one auto. In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations".

[...]

También, resulta irrelevante si esta notificación se hizo cuando Universal no tenía personal en sus oficinas, pues se presentó la solicitud luego de las 5:00 p.m. y un día antes de la Víspera de Reyes, ya que la Póliza 84 no obliga al demandante a presentar su solicitud en un horario o fecha específica, solamente notificar dentro de los 14 días de adquirido el auto. Por lo tanto, ni la forma u hora en que se le notificó a Universal dan paso a la denegatoria de cobertura. De hecho, en ningún lugar de la

¹¹ *Id.*, págs. 946-948.

Póliza 84, sus definiciones o exclusiones surge la potestad expresa de Universal para exigir requisitos adicionales a los mencionados en la Póliza 84, lo único que el demandante tiene que hacer es preguntar, requerir o solicitar cobertura, para que le cobertura aplique. Tampoco surge expresamente de la Póliza 84 que Universal puede denegar cobertura porque el auto nuevo sea muy caro, muy rápido o tenga un riesgo de accidente o daño mayor.

[...]

Entendemos que la siguiente frase, la cual se repite varias veces en la definición K ". [sic.] However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it within: [...]" a lo que se refiere es a que el demandante debe notificar a la aseguradora, no pedir permiso o preguntar y esperar respuesta para que aplique la cobertura.

[...]

Además, debemos señalar que desde el comienzo Universal sabía que dicha Póliza 84, aplicaba al accidente, pues realizó el ajuste y envió una carta confirmando el ajuste y ofreciendo una suma de dinero. Por otro lado, no resulta convincente el argumento de que la señora Febles le había indicado al demandante y este conocía [sic.] que Universal denegó la cobertura del Porsche GT2RS. Esto, porque las tramitaciones hechas por la señora Febles no estaban relacionadas a la Póliza 84, y así surge de la deposición de este testigo, incluso fue ella quien le sugirió al señor Ozuna que se cubriera dicho auto a través de la Póliza 84. Por otro lado, de la deposición del Sr. Luis Ayala, quien, si gestionó, a través de su asistente la señora Crespo, que se incluyera el GT2SR en la Póliza 84, surge que Universal en otras ocasiones, con pólizas similares aceptó el cambio sin denegatorias o requisitos adicionales. Es más, del testimonio del señor Ayala no surge que este o el señor Ozuna hubiesen sido informados de denegatoria alguna relacionada a la Póliza 84, sino una vez ocurrió el accidente, presentada la reclamación y solicitada la reconsideración. Es importante no olvidar que las deposiciones del señor Ayala y la señora Febles fueron traídas por Universal para probar sus alegaciones, pero como vemos estas más bien favorecen al demandante.¹²

¹² *Id.*, págs. 957-958, 960-961.

El 14 de noviembre de 2022, UIC presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho Enmendadas y Adicionales, Reconsideración e Inhibición*.¹³ Expuso que tanto el señor Ozuna Rosado, como el foro primario, habían incumplido con las Reglas de Procedimiento Civil en torno a la presentación y adjudicación de una solicitud de sentencia sumaria. Arguyó que fue privada de su debido proceso de ley, ya que la *Sentencia Parcial* incorporó hechos que no fueron partes del descubrimiento de prueba limitado por el propio tribunal. A su vez, esbozó ciertas propuestas de enmiendas a las determinaciones de hechos y de derecho formuladas por el TPI y solicitó la reconsideración del dictamen emitido. Por último, solicitó la inhibición de la jueza que presidía el caso, Hon. María Elena Pérez Ortiz, debido a que, a su entender, esta emitió expresiones que denotaban una postura parcializada, predeterminada y prejuzgada en contra de las aseguradoras.

El 21 de noviembre de 2022, la Hon. María Elena Pérez Ortiz emitió y notificó una *Orden* declarando *No Ha Lugar* la petición de inhibición instada por UIC.¹⁴ No obstante, refirió el asunto al Juez Administrador del TPI en Bayamón para que evaluara la petición como una solicitud de recusación.

El 11 de enero de 2023, el foro primario, por voz del Hon. Isaac Llantín Quiñones, notificó una *Resolución* declarando improcedente en derecho la solicitud de inhibición instada.¹⁵ El foro primario concluyó que no estaban presentes ningunas de las circunstancias

¹³ *Id.*, págs. 965-1002.

¹⁴ *Id.*, pág. 1003.

¹⁵ *Id.*, págs. 1019-1024.

establecidas por la Regla 63.1 de Procedimiento Civil para que la jueza que presidía el caso tuviese que inhibirse del mismo. De igual forma, concluyó que tampoco surgía de los procedimientos suscitados alguna violación a los Cánones de Ética Judicial. Por el contrario, el TPI expresó que "la conducta que se alega son determinaciones judiciales y no actos de parcialidad. El hecho que una determinación no sea agradable a una parte no debe ser el inicio para solicitar una inhibición para la búsqueda de un nuevo Juez pensando que traerá una determinación contraria o favorable".¹⁶

El 12 de enero de 2022, el TPI emitió y notificó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y derecho enmendadas y adicionales.¹⁷

Inconforme, UIC comparece ante nos y le imputa al foro primario haber cometido los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al ordenar la bifurcación de los procedimientos y limitar el descubrimiento de prueba a petición del demandante-apelado, debido a la prematura *Moción de Sentencia Sumaria* del demandante-apelado, privando a Universal del debido proceso de ley, ya que se adjudicaron hechos y asuntos que no fueron parte del descubrimiento de prueba limitado.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al dictar sentencia sumaria a favor del demandante-apelante [sic.] a pesar de la existencia de controversias sobre algunos hechos materiales que dio por admitidos, ignorando la evidencia presentada por Universal en su *Oposición* y basándose en hechos que no fueron parte del descubrimiento de prueba ni de las mociones presentadas por las partes.

TERCER ERROR: Erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones de hechos enmendadas y adicionales, y

¹⁶ *Id.*, pág. 1024.

¹⁷ *Id.*, pág. 1028.

reconsideración, presentada por Universal.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al concluir que, al amparo del derecho de seguros, la póliza de Universal ofrecía "cobertura completa" para el Porsche GT2RS.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al denegar la solicitud de inhibición ante el marcado prejuicio de la Hon. María Elena Pérez Ortiz en contra de la aseguradora.

-II-

A. Sentencia Sumaria y la Revisión Apelativa

La Regla 36 de Procedimiento Civil le permite a los tribunales dictar sentencia sumariamente cuando los hechos de un caso no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita.¹⁸ A través de la moción de sentencia sumaria se busca la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no requieren la celebración de un juicio en su fondo, ya que lo único que resta es dirimir una o varias controversias de derecho.¹⁹

Según faculta la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, la parte reclamante en un pleito puede presentar una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.²⁰ Por su parte, la Regla 36.2 permite que la parte contra quien se reclama también presente este tipo de mociones a su favor.²¹

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 36.

¹⁹ *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 331 (2004).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

²¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

Ahora bien, la sentencia sumaria solo procede cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido por la moción no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.²² En primera instancia, el promovente de la moción tiene que establecer su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción.²³ En segunda, al oponente le corresponde establecer que existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria.²⁴

Como regla general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de derecho no procede.²⁵

Desde la perspectiva del Tribunal de Apelaciones, esta Curia está obligada a resolver los asuntos planteados ante su consideración de forma fundamentada.²⁶ Respecto al estándar revisor de este foro ante mociones

²² *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

²³ *Id.* pág. 110.

²⁴ *Id.*; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

²⁵ *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 26-27 (2014).

²⁶ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 114.

de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo ha precisado que este foro apelativo utilizará los mismos criterios que el TPI al determinar si procede una sentencia sumaria.²⁷ En ese sentido, se ha establecido que el foro apelativo se encuentra en la misma posición que el TPI para revisar estas solicitudes.²⁸ Por último, en aras de establecer el estándar específico que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar estas mociones, nuestro más Alto Foro ha dispuesto que: (1) su revisión es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta; (2) debe revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil; (3) debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, debe cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 y debe exponer concretamente aquellos hechos materiales que encontró que estaban en controversia y aquellos que no; y, por último, (4) de encontrar que los hechos materiales no están incontrovertidos, debe entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el derecho a la controversia ante su consideración.²⁹

B. Pólizas de Seguros

El Art. 1.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el *Código de Seguros de Puerto Rico* (Código de Seguros)³⁰ define el contrato de seguro como aquel mediante "el cual una persona se obliga a

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.* pág. 115.

²⁹ *Id.* págs. 118-119.

³⁰ 26 LPRA sec. 101 et seq.

indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo".³¹ Este pacto se configura en un documento escrito conocido como póliza, en el cual se plasman los términos que rigen el contrato de seguro.³² Particularmente, en este tipo de acuerdo, el asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima y, así, se compromete a proteger económicamente al suscriptor en caso de que ocurra el evento incierto provisto en el contrato.³³

El Tribunal Supremo ha resuelto que el contrato de seguro es uno de adhesión, mediante el cual una sola de las partes dicta las condiciones del contrato, y el otro simplemente se limita a aceptarlas.³⁴ Así pues, **por tratarse de un contrato de adhesión, las disposiciones de este deben ser interpretadas liberalmente a favor del asegurado.**³⁵ Ello corresponde al hecho de que los términos de este contrato, en particular, no son parte de una negociación, sino que están previamente establecidos por el asegurador, quien "tiene la obligación de hacer clara su intención; en otras palabras[,] viene obligado a establecer en la póliza, de manera diáfana, los riesgos por los que viene obligado a responder".³⁶

Como norma general, **el asegurador solo responde por los daños reclamados hasta los límites de responsabilidad estipulados en la póliza de seguro.**³⁷ A

³¹ 26 LPRA sec. 102.

³² *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, 185 DPR 880, 897 (2012).

³³ *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009).

³⁴ *Id.*, pág. 386.

³⁵ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al*, *supra*, págs. 898-899.

³⁶ *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*, pág. 386, citando *Meléndez Piñero v. Levitt & Sons of PR*, 129 DPR 521, 547 (1991).

³⁷ *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 173 (1996).

manera de excepción, existen situaciones donde puede exigírsele al asegurador responder por la totalidad de la sentencia, aunque la misma exceda el monto máximo asegurado en la póliza. Esta excepción opera en casos en que sea evidente que la aseguradora actuó de mala fe, anteponiendo sus propios intereses a los de su asegurado.³⁸

-III-

Como cuestión de umbral, nos corresponde auscultar de novo la procedencia de la moción dispositiva presentada en este pleito y las determinaciones fácticas consignadas por el TPI sobre dicho asunto. Sobre el particular, advertimos que tanto la *Moción de Sentencia Sumaria*, como su correspondiente oposición, cumplen, a nuestro juicio, con las formalidades procesales dispuestas por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Debido a ello, entendemos que el TPI tenía la facultad para considerar los escritos ante su consideración y, en consecuencia, resolver el asunto sumariamente.

Por otro lado, en cuanto a las determinaciones de hechos declaradas incontrovertidas por el foro primario, UIC impugna, en sus señalamientos de error segundo y tercero, las número 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22. Sobre el particular, expone que las mismas, presuntamente, no encuentran apoyo en la prueba o los escritos presentados por las partes ante el TPI. Sin embargo, luego de estudiar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración concluimos que, con excepción del último hecho impugnado, las restantes determinaciones

³⁸ *Id.*, pág. 174.

recurridas tienen base en las constancias de los autos del presente caso.

En cuanto a la determinación de hecho número 22, un análisis de dicha premisa arroja que esta trata en realidad de una conclusión de derecho y no una adjudicación de un asunto fáctico. Mas aun, la misma versa precisamente sobre el asunto que debía adjudicar el tribunal al amparo de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada. Así se desprende de la propia determinación, la cual establece que "*La Póliza 84 cubría el Porsche GT2RS, el día que ocurrió el accidente objeto del presente pleito*". Por lo cual, la inclusión de esta proposición como un hecho incontrovertido es un proceder errado y corresponde que la misma sea descartada.

Por otro lado, UIC añade que el TPI no debió pasar por desapercibido ciertos hechos propuestos por esta en la *Moción Conjunta* presentada ante dicho foro. Sin embargo, más allá de enumerar las determinaciones que no fueron incluidas en la *Sentencia Parcial*, la Apelante no explicó, ni dio detalles, en cuanto a por qué dicho proceder constituye un abuso de discreción por parte del foro primario. Por lo cual, entendemos que no fuimos puestos en posición para ejercer efectivamente nuestra función revisora sobre este asunto.

Así las cosas, con excepción de la determinación de hecho número 22, adoptamos las restantes determinaciones impugnadas, junto a aquellas que no fueron objeto del presente recurso, tal cual fueron consignadas por el TPI en su *Sentencia Parcial*.

Aclarado lo anterior, y entendiendo que no existen hechos materiales en disputa, procedemos a evaluar los

señalamientos de error remanentes al amparo del derecho aplicable al caso de autos. Veamos.

En su apelación, UIC plantea, como primer error, que el TPI incidió al ordenar la bifurcación de los procedimientos y limitar el descubrimiento de prueba. Entiende que ello le privó de su debido proceso de ley, ya que se adjudicaron asuntos y hechos que no fueron parte del *discovery* limitado. Sin embargo, luego de estudiar el planteamiento esbozado, entendemos que la alegación de la Apelante carece de méritos. Esto pues, conforme nos indica el señor Ozuna Rosado en su oposición, no surge del expediente que UIC hubiese objetado la bifurcación del caso una vez dicha determinación fue emitida por el TPI el 12 de febrero de 2020. Por el contrario, no fue hasta que el foro primario emitió la *Sentencia Parcial* de autos que entonces la Apelante planteó, por primera vez, la alegada violación a su debido proceso de ley por la determinación del tribunal de dividir las controversias. Por lo cual, su planteamiento de error no nos convence.

Por otra parte, en su quinto señalamiento de error, UIC expone que el TPI erró al denegar su solicitud de inhibición ante el alegado perjuicio que desplegó la jueza que atendió el caso, al adjudicar el pleito ante su consideración. Sin embargo, con respecto a este asunto, coincidimos con la postura esbozada por el Apelado en su oposición en cuanto a que dicho planteamiento es uno nulo e ineficaz. Esto pues, UIC tenía el deber de recurrir de dicho dictamen mediante un recurso discrecional separado, el cual cancelara los

aranceles correspondientes.³⁹ Ello, puesto que la moción que solicitó la inhibición de la jueza fue presentada y adjudicada luego de emitida la *Sentencia Parcial* objeto de la presente apelación. Por lo cual, ante este aspecto procesal, entendemos que carecemos de facultad para considerar el planteamiento objeto de este señalamiento de error y que, por tanto, procede que el mismo sea descartado.

Por último, en su cuarto señalamiento de error, UIC alega que el TPI incidió al concluir que, al amparo del derecho de seguros, la Póliza Personal ofrecía cobertura completa para el Porsche GT2RS. Esta entiende que, aun bajo el supuesto de que existía cubierta bajo la Póliza Personal para el vehículo en cuestión, UIC respondería por los daños reclamados hasta el límite de la cubierta. Un análisis detenido y minucioso de dicho planteamiento nos mueve a concluir que le asiste la razón. Veamos.

Sobre este particular, coincidimos con la apreciación del TPI en cuanto a que existía cubierta para el Porsche GT2RS al amparo de la Póliza Personal vigente al momento de los hechos. Ello pues, una lectura detenida del referido acuerdo arroja que la única condición que debía cumplir el Apelado para asegurar una nueva unidad bajo el mencionado seguro era que este le notificara la adquisición del auto a UIC dentro del

³⁹ Véase: *M-Care Compounding et al. v. Departamento de Salud*, 186 DPR 159 (2012). En esa ocasión, en el contexto de la revisión de dos resoluciones administrativas mediante un mismo recurso, el Tribunal Supremo determinó que:

[N]o se pueden presentar recursos conjuntos para revisar resoluciones administrativas de casos diferentes. Cada resolución tiene que revisarse mediante la presentación de un recurso de revisión por separado y con la cancelación de los respectivos aranceles. Una vez presentados los recursos, el Tribunal de Apelaciones puede motu proprio o a solicitud de parte, ordenar la consolidación de estos. *Id.*, pág. 182.

término de catorce (14) días luego de ocurrida la compra.⁴⁰ Sobre este particular, no se desprende del acuerdo que la notificación tuviese que ser de alguna forma o manera particular. Tampoco surge que la Apelante tuviese la potestad de exigir requisitos previos para evaluar la aplicabilidad de la póliza al auto nuevo. Por lo cual, habiendo el señor Ozuna Rosado comprado el Porsche GT2RS el 2 de enero de 2019, y notificado dicha adquisición a UIC dos días después, nos parece forzoso concluir que el Apelado cumplió con el único requisito necesario para lograr que el auto estuviese asegurado bajo la cubierta reclamada.⁴¹

⁴⁰ La Definición K de la Póliza Personal dispone que:

K. "Newly acquired auto":

1. [...]

2. Coverage for a "newly acquired auto" is provided as described below. If you ask us to insure a "newly acquired auto" after a specified time period described below has elapsed, **any coverage we provide for a "newly acquired auto" will begin at the time you request the coverage.**

a. [...]

b. Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it within:

(1) 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Collision Coverage applies to at least one auto. In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations.

(2) [...]

(Énfasis nuestro). Apéndice del Recurso, págs. 61-62.

⁴¹ Sobre este particular, surge del expediente el siguiente correo electrónico enviado por la Sra. Maritza Crespo, Ejecutiva de Cuentas de Lighthouse Insurance Group, Inc. a la aseguradora:

"Saludos:

Favor hacer los siguientes cambios:

- 1) Incluir reloj- ONE PATEK PHILLIP WATCH- adjunto appraisal- calor [sic.] \$600,000
- 2) **Eliminar 2018 Porsche 911 turbo vin # 6988/ tablilla JCY-901**

Además, no logramos precisar como UIC alega ante este foro apelativo que no exista cubierta para el Porsche GT2RS al amparo de la Póliza Personal, cuando la propia aseguradora hizo una oferta de pago al señor Ozuna Rosado por la cantidad de \$251,500 luego de que este presentara una reclamación ante dicha entidad por los daños que sufrió el vehículo en cuestión.⁴²

Ahora bien, aunque coincidimos con el TPI en cuanto el señor Ozuna Rosado logró incluir su Porsche GT2RS a tiempo bajo la Póliza Personal, discrepamos de su conclusión sobre que la cubierta provee para la indemnización completa del vehículo. Como se mencionó previamente, un asegurador solo responde hasta los límites de responsabilidad estipulados en una póliza. En este caso, la Definición K(b)(1) de la Póliza Personal dispone que:

b. Collision Coverage for a "newly acquired auto" begins on the date you become the owner. However, for this coverage to apply, you must ask us to insure it within:

(1) 14 days after you become the owner if the Declarations indicate that Collision Coverage applies to at least one auto. **In this case, the "newly acquired auto" will have the broadest coverage we now provide for any auto shown in the Declarations.** [...] (Énfasis nuestro).⁴³

Por lo cual, basado en lo anterior, al amparo de los límites pautados en la Póliza Personal en cuestión, la cantidad máxima que tiene derecho a recibir el señor Ozuna Rosado por los daños ocasionados a su Porsche GT2RS, es el valor contemplado en el "Declaration" de

3) **Incluir 2018 Porsche GT2RS, VIN # 5605, COSTO [sic.] \$550,000 [...]**" (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 111.

⁴² *Id.*, pág. 320.

⁴³ *Id.*, pág. 62.

dicho acuerdo, a saber, \$256,500, menos el deducible de \$5,000, para un total de **\$251,500**.⁴⁴ En vista de ello, procede que la determinación del TPI sea modificada en cuanto a este aspecto.

Siendo esta cuantía a la cual el apelante tiene derecho, y habiendo el apelado ajustado la reclamación y cumplido con satisfacer la misma, concluimos que el apelante no tiene derecho a cuantía adicional alguna, y por ende, no existe controversia pendiente ante el TPI.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* el dictamen apelado, y se dicta Sentencia desestimatoria en cuanto a la demanda presentada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁴ *Id.*, pág. 236.